



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 694-2016-MPH/A.

Ayacuchó, **09 NOV. 2016**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 041-2016-MPH/16, de fecha 17 de octubre de 2016, sobre Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el servidor ALTAMIRANO MENDOZA GUILLERMO contra la Resolución Jefatural N° 612-2015-MPH/OAF-URRHH, en 72 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

De la Nivelación de Remuneración

Que, respecto a este punto, cabe señalar que las Leyes del presupuesto de los años 2013, 2014, 2015 y el 2016 respectivamente, en similar tenor han establecido expresamente las limitaciones presupuestales aplicables a toda entidad pública en los tres niveles de Gobierno, que prescriben todo supuesto relativo a incremento de remuneraciones versan sobre lo dispuesto por el Artículo 6° que señala:

Ingresos del Personal *"prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estimulas, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*; por lo que, cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; en caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo de pleno derecho.

Que, existiendo una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones o nivelación de remuneración, no es factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos dispongan lo contrario; del mismo modo, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 tratamientos de remuneraciones y bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público menciona lo siguiente: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los



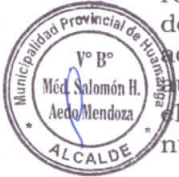


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



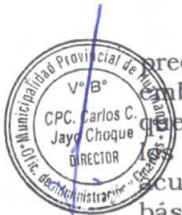
ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneración, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo;



Que, se debe tener en consideración que las leyes de presupuesto anual han venido estableciendo prohibiciones para el incremento de remuneraciones, aplicable en los tres niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Regional y Local). Tal es así que el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 ha sancionado dicha prohibición tantas veces mencionada (prohibase los incrementos remunerativos y cualquier reajuste económico en los tres niveles de Gobierno). Asimismo, debe tener presente lo estipulado por el tercer párrafo del Artículo 53° de la Ley Orgánica de Municipalidades que menciona *"El presupuesto municipal debe sustentarse en el equilibrio real de sus ingresos y egresos y estar aprobado por el concejo municipal dentro del plazo que establece la normatividad sobre la materia"*;



Que, de acuerdo con las disposiciones antes citadas y lo expuesto en las líneas precedentes, los servidores contratados no forman parte de la carrera administrativa; sin embargo, la propia Ley de la Carrera Administrativa dispone que les son aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de dicha ley; asimismo, en aspectos remunerativos, los servidores nombrados se sujetan a un Sistema Único de Remuneraciones el que de acuerdo con el Artículo 43° del Decreto Supremo N° 276 está constituido por haber básico, las bonificaciones y los beneficios, por su parte la referida ley establece que la remuneración del servidor contratado es fijada en el respectivo contrato y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establezca", Por tanto, y conforme a lo expuesto precedentemente es improcedente la pretensión sobre Nivelación de Remuneración planteada por el servidor Altamirano Mendoza Guillermo;



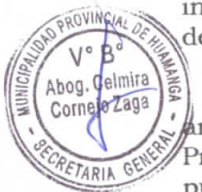
Del otorgamiento de los pactos colectivos.

Que, respecto a este punto, es menester señalar que el Informe Legal N° 181-2010-SERVIR/GG-OAJ, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO (SERVICIO AL CIUDADANO) ha precisado que en las entidades de los tres niveles de gobierno se encuentra prohibido el efectuar incremento remunerativo, independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento, inclusive de aquellas derivadas de convenios colectivos;



Que, teniendo en consideración que las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, los convenios colectivos deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley del Presupuesto vigente sobre la base del principio de legalidad que rige la administración pública;

Que, conforme a lo ya vertido precedentemente sobre la nivelación de remuneración, el otorgamiento de los pactos colectivos implica un reajuste económico a favor del servidor, así este verse sobre convenios colectivos los cuales conforme a lo dispuesto por la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2016 se encuentra expresamente prohibido;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de las Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el servidor ALTAMIRANO MENDOZA GUILLERMO contra la Resolución Jefatural N° 612-2015-MPH/OAF-URRHH de fecha 28 de diciembre de 2015, por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado ALTAMIRANO MENDOZA GUILLERMO, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, y demás órganos estructurados de la Municipalidad, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

